



AJUNTAMENT DE LA POBLA DE VALLBONA

CIF P-46/20400 D • Avinguda de Colom, 93 • Telèfon 96 276 00 50 • Fax 96 276 00 26 • CP 46185

BOP N. 82 - Fecha: 06/04/2000
REGLAMENTO REGULADOR DEL SERVICIO PÚBLICO
DE TRANSPORTE ÚRBANO DE VIAJEROS



AJUNTAMENT DE LA POBLA DE VALLBONA

CIF P-46/20400 D • Avinguda de Colom, 93 • Telèfon 96 276 00 50 • Fax 96 276 00 26 • CP 46185

CAPÍTULO I. RÉGIMEN JURÍDICO.

Artículo 1. Objeto.

Constituye el objeto del presente reglamento la regulación y el régimen jurídico del servicio público transporte urbano de viajeros.

El citado servicio, de carácter municipal, se prestará en el ámbito territorial de La Pobla de Vallbona, tanto en su casco urbano como en los núcleos de población que se ubican en el término municipal.

Artículo 2. Régimen jurídico.

El servicio de transporte urbano de viajeros se regirá por las disposiciones de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (en las disposiciones que no se hayan declarado inconstitucionales por la STC), por el Real Decreto 1.211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por la disposición adicional cuarta de la Ley 10/1998, de 28 de diciembre, de la Generalidad Valenciana de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Fiscal, hasta tanto se apruebe la Ley Autonómica de Transporte, y por las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

Artículo 3. Naturaleza jurídica.

Se trata de un servicio público, incluido en el ámbito de las competencias municipales a que hace referencia el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

Dicho servicio se prestará por gestión directa o indirecta. En el caso de prestarse por gestión indirecta el contratista se seleccionará por los procedimientos previstos en la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

Artículo 4. Requisitos de prestación del servicio.

El servicio de transporte urbano de viajeros será prestado en condiciones de absoluta normalidad, suprimiendo las causas que originen molestias, inconvenientes o peligrosidad para los usuarios, salvo que la adopción de las medidas que produzcan estos efectos obedezca a razones de seguridad o de urgente reparación.

El transporte regular de viajeros es absolutamente preferente a cualquier otro fin, y deberá prestarse en el horario y con las condiciones que se determinen, salvo supuestos excepcionales debidos a caso fortuito o fuerza mayor.

CAPÍTULO II. NORMAS DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

Artículo 5. Vehículos.

1. El vehículo o vehículos que se destinen a la prestación de este servicio deberán:

- a) Reunir todas las condiciones de seguridad que en cada momento se encuentren vigentes.
- b) Contar con la correspondiente autorización para la realización de transporte público.
- c) Cumplir con los requisitos de homologación en la clase II del reglamento número 36, anejo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de septiembre), y demás condiciones técnicas derivadas de la normativa en vigor existente en cada momento, o con las que para este aspecto se encuentren vigentes.
- d) A contar con el seguro obligatorio de viajeros regulado en el Real Decreto 1.575/1989, de 22 de diciembre, o en la legislación vigente en cada momento.
- e) A tener cubierta su responsabilidad civil por los daños que causen con ocasión del transporte.
- f) Cualesquiera otras que se determinen en cada caso concreto de prestación del servicio.

2. Los vehículos destinados a la prestación del servicio deberán mantenerse en perfecto estado y condiciones de utilización, así como dentro de las normales condiciones de pulcritud y cuidados estéticos, teniendo en cuenta las indicaciones que sobre el particular le haga la Administración. A tal efecto, el adjudicatario del servicio, vendrá obligado a efectuar los trabajos de reparación necesarios en el menor tiempo posible y durante las horas en que sea mínima la perturbación a los usuarios, suprimiendo las causas que produzcan molestias e inconvenientes al usuario y evitando todo lo que pueda representar peligro para la circulación.

3. El vehículo o vehículos que se destinen al transporte urbano deberán dotarse, como mínimo, de las características físicas siguientes:

- a) Color: El vehículo o vehículos del transporte urbano deberán ser de color blanco.



AJUNTAMENT DE LA POBLA DE VALLBONA

CIF P-46/20400 D • Avinguda de Colom, 93 • Telèfon 96 276 00 50 • Fax 96 276 00 26 • CP 46185

b) Identificación: Deberá identificarse con la inscripción en el lateral del vehículo, en los siguientes términos:



«TRANSPORT URBA LA POBLA DE VALLBONA»

c) Deberá contar con sistemas de aire acondicionado y calefacción.

d) No podrá tener una antigüedad superior a 15 años.

e) Cualesquiera otras que, en el caso de prestarse el servicio por gestión indirecta, resulten de los procedimientos de contratación, siempre que sean admitidas por la Corporación.

Artículo 6. Sumisión a los cuerpos y fuerzas de seguridad.

Los conductores del vehículo o vehículos destinados al servicio, así como sus usuarios, están obligados a seguir en todo momento las instrucciones de las fuerzas y cuerpos de seguridad.

Artículo 7. Paradas de autobús.

Las paradas estarán dotadas de las instalaciones que en cada momento sean racionalmente aconsejables para la cobertura de las conveniencias de los usuarios y las necesidades del tráfico, de conformidad con las preceptivas autorizaciones administrativas.

Estarán ubicadas a lo largo del itinerario y se encontrarán debidamente identificadas.

Los usuarios del servicio deberán hacer el uso idóneo de ellas, evitando realizar actos u omisiones que pudieran afectar su buena conservación en todos sus aspectos, tales como los referentes a higiene, salubridad y buen estado de uso.

CAPÍTULO III. TARIFAS.

Artículo 8. Tarifas.

1. La fijación de las tarifas será competencia del Ayuntamiento, y se les dará la publicidad debida, con objeto de que los usuarios puedan conocer de antemano el coste de su eventual recorrido.

2. Cualquier revisión o modificación de las tarifas vigentes en cada momento deberá ser objeto de publicidad, mediante su inserción en el tablón de anuncios municipal, en la televisión local y a través de bandos, con un mes de antelación al momento de su aplicación, indicando en el texto del anuncio la fecha en que comenzarán a regir.

Artículo 9. Abono.

Las tarifas vigentes se abonarán por los usuarios en los vehículos que presten el servicio, inmediatamente a su ingreso.

Deberá facilitarse a los usuarios recibo justificativo de su abono; estos estarán obligados a presentarlo en cualquier momento para su inspección por el personal que preste el servicio.

Artículo 10. Exenciones y bonificaciones en el pago.

1. Están exentos del pago de las tarifas los usuarios del servicio público que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a) Los menores de 6 años que viajen acompañados de algún adulto.

b) Los discapacitados físicos que acrediten un grado de minusvalía reconocido superior al 65 por ciento.

c) Los mayores de 75 años.

En los supuestos de las letras b y c, los usuarios que se encuentren en tales circunstancias, para gozar de la exención deberán solicitar y obtener en el Ayuntamiento la correspondiente acreditación, que deberán exhibir siempre que utilicen el transporte público, así como cuando se lo requiera el personal que preste el servicio.



AJUNTAMENT DE LA POBLA DE VALLBONA

CIF P-46/20400 D • Avinguda de Colom, 93 • Telèfon 96 276 00 50 • Fax 96 276 00 26 • CP 46185

2. En las rutas específicas que este servicio pueda realizar con destino exclusivo al instituto, y sólo en éstas, podrán gozar de una bonificación sobre la tarifa vigente los alumnos del instituto, quienes para hacer uso de ella deberán exhibir al personal que lo preste el carnet de estudiante.
Esta bonificación no podrá hacerse valer en los recorridos regulares que realice el autobús.

Artículo 11. Subvenciones.

El Ayuntamiento, en los supuestos que estime procedente, y de conformidad con la legislación vigente en materia de subvenciones, podrá conceder éstas.

CAPÍTULO IV. COMPETENCIAS MUNICIPALES.

Artículo 12. Competencias del pleno.

1. Será competencia del Ayuntamiento pleno:

- a) La supresión del servicio.
- b) La aprobación, modificación o derogación de este reglamento.

2. Para la adopción del acuerdo de supresión del servicio será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.

3. Estas competencias no serán delegables en la Comisión de Gobierno o en el alcalde.

Artículo 13. Competencias del alcalde.

Será competencia del alcalde, o del concejal-delegado de la respectiva área de actividad municipal, en función de las resoluciones que se dicten sobre delegación de competencias, con o sin la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros:

- a) Establecer la prestación del servicio.
- b) Dirigir, inspeccionar e impulsar el servicio.
- c) Programar los itinerarios.
- d) Fijar el calendario anual y horario del servicio.
- e) Determinar la ubicación paradas.
- f) En el supuesto de gestión indirecta, ejercer los poderes de policía necesarios para asegurar la buena marcha del servicio, pudiendo controlar la gestión del mismo e impartir al contratista las instrucciones que considere oportunas para alcanzar dicha finalidad.
- g) El ejercicio de la potestad sancionadora por la comisión de las infracciones previstas en el presente reglamento.
- h) Las demás facultades no expresamente atribuidas a otros órganos municipales. Siempre que su ejercicio no corresponda al órgano de contratación competente.

CAPÍTULO VI. DERECHOS Y DEBERES DE LOS USUARIOS.

Artículo 14. Derechos.

Se reconoce a los usuarios del servicio de transporte urbano de viajeros los siguientes derechos:

- a) A usar los medios de transporte urbanos que en cada momento se destinen a este servicio. Únicamente podrán establecerse limitaciones personales en atención a la seguridad de los usuarios del servicio.
- b) A obtener información clara, puntual y veraz sobre los siguientes aspectos: Horarios, itinerarios, tarifas y ubicación de las paradas.
- c) A ser informados, con antelación suficiente, de las modificaciones que el servicio pudiera experimentar y en concreto sobre las modificaciones acontecidas en cualesquiera de los aspectos mencionado en el punto anterior.
- d) A ser informados, con la antelación suficiente, de los incrementos o modificaciones de las tarifas, en la forma y en el plazo previstos en el presente reglamento.
- e) A obtener recibo del ingreso de su tarifa al ingresar en el vehículo.
- f) A ser tratados con deferencia y respeto por el personal que preste el servicio.
- g) Obtener la prestación del servicio puntualmente, conforme al calendario y horario que apruebe el Ayuntamiento.
- h) Ser indemnizados económicamente cuando se le irroguen daños y perjuicios como consecuencia de las operaciones que requiera el desarrollo del servicio.



AJUNTAMENT DE LA POBLA DE VALLBONA

CIF P-46/20400 D • Avinguda de Colom, 93 • Telèfon 96 276 00 50 • Fax 96 276 00 26 • CP 46185

Artículo 15. Obligaciones.

Los usuarios del servicio de transpone urbano de viajeros tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Abonar las tarifas que se aprueben por el Ayuntamiento por la prestación del servicio.
- b) Conservar los autobuses y las paradas del itinerario en buen estado de conservación limpieza e higiene.
- c) Tratar a los profesionales que presten el servicio y a los demás usuarios con respeto y corrección.
- d) No fumar en el autobús.
- e) No distraer al conductor del autobús.
- f) Seguir las indicaciones que les realice el personal destinado a la prestación del servicio.
- g) No provocar altercados, ni riñas o tumultos que puedan ocasionar perjuicios en la prestación del servicio.
- h) No emplear palabras o gestos groseros y de amenaza en su trato con los profesionales que presten el servicio o dirigidas a los demás usuarios, viandantes o conductores de otros vehículos.

Artículo 16. Gestión indirecta.

En el caso en que se optase por la gestión indirecta en la prestación de este servicio, el pliego de cláusulas administrativas particulares que rija el procedimiento de contratación incluirá el régimen de obligaciones y derechos del contratista.

CAPITULO VII. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 17. Infracciones de los usuarios.

Las infracciones que pudieran cometer los usuarios del servicio de transporte urbano se clasifican en muy graves, graves y leves.

Se consideran infracciones muy graves el incumplimiento de las obligaciones reguladas en el artículo 15 letra; a), g) y h).

Se consideran faltas graves el incumplimiento de las obligaciones reguladas en el artículo 15, letras b), c) y f).

Se consideran faltas leves el incumplimiento de las obligaciones reguladas en el artículo 15, letras d) y e).

Artículo 18. Sanciones a los usuarios.

1. Las infracciones muy graves se castigarán:

— En el caso de que la infracción consista en la falta de abono de las tarifas, en la imposición al usuario infractor de una multa gubernativa por el doble del importe del billete que no abono en su día.

— Para las restantes faltas muy graves, se podrá imponer una multa gubernativa de hasta 5.000 pesetas, correspondiendo al alcalde u órgano en quien éste delegue, previa la tramitación del oportuno expediente sancionador determinar la cuantía exacta de la sanción.

2. Las infracciones graves se castigarán con la imposición de una multa gubernativa de hasta 2.500 pesetas. En caso de reincidencia, por la comisión de dos faltas graves sancionadas en el mismo año natural, la sanción se impondrá en su máxima cuantía. La comisión de tres faltas graves en el plazo de un año natural, siempre que hubieran sido sancionadas, se castigará como falta muy grave.

3. Las infracciones leves se castigarán con apercibimiento, o con multa gubernativa de hasta 1.000 pesetas. En caso de reincidencia, por la comisión de dos faltas leves sancionadas en el mismo año natural, la sanción se impondrá en su máxima cuantía. La comisión de tres faltas leves en el plazo de un año natural, siempre que hubieran sido sancionadas, se castigará como falta grave.

Artículo 19. Infracciones del contratista.

1. Para el caso de que la gestión del servicio se prestare por gestión indirecta, las infracciones en que pudiese incurrir el contratista se calificarán en leves, graves y muy graves.

2. La responsabilidad administrativa por las infracciones reguladas en este reglamento corresponderá a la persona física o jurídica titular de la concesión o del contrato de prestación del servicio, se exigirá sin perjuicio de que éstas puedan deducir las acciones que resulten procedentes contra las personas a las que sean materialmente imputables las infracciones.

3. Se consideran infracciones leves:

- a) La realización de transpones careciendo de la previa autorización administrativa, siempre que se cumplan los requisitos exigidos para el otorgamiento de dicha autorización, la cual hubiera podido ser obtenida por el infractor.
- b) Realizar transpones públicos o privados sin llevar a bordo del vehículo la documentación formal que acredite la posibilidad legal de prestar los mismos.



AJUNTAMENT DE LA POBLA DE VALLBONA

CIF P-46/20400 D • Avinguda de Colom, 93 • Telèfon 96 276 00 50 • Fax 96 276 00 26 • CP 46185

- c) No llevaren lugar visible del vehículo los distintivos exigidos por la normativa vigente, relativos al tipo de transporte que aquél esté autorizado a realizar, o llevarlos en condiciones que dificulten su percepción, así como la utilización inadecuada de los referidos distintivos, salvo que ésta deba ser calificada como falta muy grave.
- d) Transportar mayor número de viajeros de los autorizados para el vehículo de que se trate, salvo que dicha infracción deba calificarse como muy grave.
- e) Carecer de los preceptivos cuadros de tarifas, calendarios, horarios, avisos y otros de obligada exhibición para conocimiento del público.
- f) El trato desconsiderado con los usuarios en el transporte viajeros.
- j) La no comunicación de los datos esenciales que deban ser puestos en conocimiento de la Administración. Cuando dicha falta de comunicación fuera determinante para el conocimiento por la Administración de hechos sancionables, se considerará interrumpido el plazo de prescripción hasta que la comunicación se produzca.
- k) El exceso en los tiempos máximos de conducción permitidos, salvo que deba ser considerado falta grave o muy grave.
- m) Cualquiera de las infracciones, cuando, por su naturaleza, ocasión o circunstancia, no deba ser calificada como grave.
- n) Tendrán la consideración de infracciones leves todas las que, suponiendo vulneración directa de las normas legales o reglamentarias aplicables en cada caso, no figuren expresamente recogidas y tipificadas en los artículos anteriores del presente reglamento.

4. Se consideran infracciones graves:

- a) La realización de transporte con vehículos ajenos sobre los que no se tengan las condiciones de disponibilidad legalmente exigibles, así como utilizar para el transporte vehículos arrendados a otros transportistas o utilizar la colaboración de los mismos sin el consentimiento previo de la Administración.
- b) El incumplimiento de las condiciones esenciales de la concesión o contrato, salvo que deba calificarse como infracción muy grave. A tal efecto, se considerarán condiciones esenciales de la concesión o contrato aquellos aspectos que configuren la naturaleza de servicio o actividad de que se trate, y delimiten su ámbito, así como el mantenimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento y realización, según lo que se determinó en el procedimiento de contratación.
- c) La prestación del servicio público de transporte urbano, utilizando la mediación de persona física o jurídica no autorizada para ello, sin perjuicio de la sanción que al mediador pueda corresponderle.
- d) La connivencia en actividades de mediación no autorizadas o en la venta de billetes para servicios clandestinos, en locales o establecimientos públicos destinados a otros fines. La responsabilidad corresponderá al titular de la industria o servicios al que esté destinado el local.
- e) El incumplimiento del régimen tarifario.
- f) La carencia o no adecuado funcionamiento, imputable al contratista, de los instrumentos o medios de control y seguridad que tenga la obligación de llevar instalados en el vehículo.
- g) El reiterado incumplimiento no justificado de los horarios en los servicios en que éstos vengán prefijados con intervención de la Administración.
- i) La no suscripción de los seguros que haya obligación de realizar.
- i) Cualquiera de las infracciones, cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancia no deba ser calificada como muy grave.
- j) Cualquier otra infracción no incluida en los apartados precedentes, que las normas reguladoras de los transportes terrestres califiquen como grave.
- r) Las infracciones que se califiquen como leves, cuando en los doce meses anteriores a su comisión el responsable haya sido objeto de sanción mediante resolución definitiva.

5. Se consideran infracciones muy graves:

- a) La realización de transportes públicos, para las cuales la normativa reguladora de los transportes terrestres exija título administrativo habilitante, careciendo de la preceptiva concesión o autorización del transporte o de la actividad de que se trate.
- b) La prestación de servicios en condiciones que puedan afectar a la seguridad de las personas por entrañar peligro grave y directo para las mismas.
- c) La utilización de títulos habilitantes, expedidos a nombre de otras personas sin realizar previamente la transmisión de los mismos.
- d) Las infracciones graves, cuando en los doce meses anteriores a su comisión el responsable de la misma haya sido objeto de sanción, mediante resolución definitiva por infracción tipificada como grave.
- e) El abandono de la concesión o paralización de los servicios, sin que haya tenido lugar la finalización del plazo del contrato, sin el consentimiento de la Administración y su puesta en conocimiento.

Artículo 20. Sanciones al contratista.

1. Las infracciones anteriormente citadas se sancionarán de conformidad con las cuantías establecidas para cada momento por la legislación reguladora de la ordenación de los transportes terrestres. La cuantía de la sanción que



AJUNTAMENT DE LA POBLA DE VALLBONA

CIF P-46/20400 D • Avinguda de Colom, 93 • Telèfon 96 276 00 50 • Fax 96 276 00 26 • CP 46185

se imponga se graduará de acuerdo con la repercusión social de la infracción, la intencionalidad, el daño causado en su caso, o el número de infracciones cometidas.

2. La comisión de infracciones muy graves llevará aneja la resolución del contrato si se estima conveniente, con incautación de la garantía.

CAPÍTULO VIII. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 21. Disposiciones generales.

1. No se impondrá sanción alguna por las infracciones previstas en el presente reglamento, sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a las normas del presente capítulo y con observancia de los principios recogidos en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, o de la normativa que, en esta materia, se encuentre vigente.

2. Las infracciones y sanciones prescribirán de acuerdo con lo previsto en el artículo 132 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administración Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 22. Competencias.

Las competencias para la imposición de sanciones corresponderá al alcalde, sin perjuicio de que éste pueda delegarlas en la Comisión de Gobierno o en los concejales-delegados. Las sanciones por infracciones muy graves no podrán delegarse.

Artículo 23. Plazos.

El plazo máximo para la tramitación, resolución y notificación del procedimiento sancionador será de seis meses desde la fecha de su iniciación, siendo de aplicación, si se sobrepasase dicho plazo, lo previsto en los artículos 43 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según que el procedimiento se inicie a instancia de interesado o de oficio.

Artículo 24. Iniciación.

El procedimiento para la imposición de las sanciones se iniciará de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien a consecuencia de denuncias formuladas por las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado y policías autonómicas y locales que tengan encomendada la vigilancia del transporte, o por personas, entidades o asociaciones interesadas.

Las denuncias de las personas, entidades o asociaciones interesadas podrán formularse por escrito al órgano competente, o usando para tal efecto el libro u hojas de reclamaciones del servicio o actividad, cuando resulten exigibles de conformidad con la normativa vigente.

En toda denuncia formulada por las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado y policías autonómicas y locales, habrá de consignarse una sucinta exposición de los hechos, matrícula del vehículo interviniente en los mismos, en su caso, y la condición, destino e identificación, que podrá realizarse a través del número de registro personal del denunciante, así como aquellas circunstancias y datos que contribuyan a determinar el tipo de infracción y el lugar, lecha y hora de la misma.

En las denuncias formuladas por personas interesadas debe figurar, además, su nombre, domicilio y número de su documento nacional de identidad; cuando se trate de denuncias formuladas en nombre de sociedades, asociaciones o instituciones, tales datos se referirán al representante de las mismas que suscriba el escrito, debiendo hacer constar también el nombre de la persona jurídica a quien represente.

Si las denuncias no reunieran alguno de los datos indicados, el órgano competente requerirá a quien la formule para que en el plazo de diez días subsane las deficiencias advertidas, con apercibimiento de que si así no se hiciera, en caso de proseguirse de oficio las actuaciones sancionadoras, no será considerado como parte el denunciante, si se tratase de persona interesada.

Artículo 25. Instrucción.

1. El órgano administrativo competente para la instrucción del procedimiento sancionador llevará a cabo de oficio cuantas actuaciones resulten adecuadas para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales haya de dictarse la resolución, pudiendo, en su caso, acordar el archivo de las actuaciones cuando de éstas no se derivara responsabilidad.

2. Ultimada la instrucción del procedimiento, el órgano competente para la instrucción del procedimiento formulará propuesta de resolución, que se notificará a los interesados, concediéndoseles un plazo de quince días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes. La audiencia al interesado no será necesaria de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



AJUNTAMENT DE LA POBLA DE VALLBONA

CIF P-46/20400 D • Avinguda de Colom, 93 • Telèfon 96 276 00 50 • Fax 96 276 00 26 • CP 46185

Artículo 26. Resolución.

La resolución del procedimiento sancionador, que será motivada, se notificará al interesado y al denunciante cuando éste haya sido tenido también como interesado en el mismo, y serán inmediatamente ejecutivas. Contra las resoluciones administrativas referentes a los procedimientos sancionadores podrán interponerse los recursos en vía administrativa y judicial que en cada momento se encuentren vigentes.

Artículo 27. Ejecución.

1. Las sanciones pecuniarias habrán de ser satisfechas en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se dictó la resolución que puso fin a la vía administrativa.

La ejecución de las resoluciones sancionadoras se llevará a efecto según lo dispuesto en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común y en el Reglamento General de Recaudación.

2. Las sanciones no pecuniarias serán ejecutadas por el órgano competente a partir de la fecha en que se dictó la resolución correspondiente que puso fin a la vía administrativa.

3. La imposición de la sanción que corresponda será independiente de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente reglamento entrará en vigor transcurrido el plazo de 15 días hábiles a que se refiere el artículo 65.2, en relación con el .70.2, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, una vez que se haya publicado completamente su texto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

El alcalde-presidente, Vicente Alba Puertes.

7126